

Tres puntos capitales se nos ofrecen desde luego, al echar una ojeada general á la ley de quintas, al reglamento y al cuadro de las enfermedades. La *primera* se refiere á las exclusiones; la *segunda* á los facultativos encargados de hacer los reconocimientos, y la *tercera* á los expedientes justificativos y autoridades á quienes se confía el fallo ó la decision en ciertos casos. Procedamos por partes, y empecemos por la primera.

No es de nuestra incumbencia discutir si deberia ó no haber leyes de quintas. A seguir el impulso de nuestras convicciones, no quisiéramos que las hubiese: si algun dia vemos desaparecer para siempre esa durísima contribucion de sangre, bajaremos al sepulcro mas contentos. Desgraciadamente no nos harémos ilusiones sobre este punto. Por avanzada que sea la edad que alcancemos, estamos tristemente convencidos que el viático que salga de la parroquia para nosotros, solo dejará de presentarse acompañado de soldados, si no pasa por delante de algun cuerpo de guardia.

Nuestra sociedad está, para su desgracia, organizada todavía militarmente; viejos vicios, añejas preocupaciones profundamente arraigadas aun por la ignorancia de los unos y el interés de los otros, nos sujetan y sujetarán todavía por largo tiempo á las instituciones de la fuerza. Las masas ociosas y armadas dominarán aun por luengos años al pueblo trabajador, y tendremos soldados y tendremos ejército. Los reyes, que no los pueblos, necesitan de ejércitos, y todos los años arrancan del seno de sus familias á los jóvenes mas robustos y mas lozanos para formar batallones que engrasan en tiempo de guerra los campos y los lobos, y en tiempo de paz consumen en operaciones inútiles las mejores rentas del Estado.

Pero, si no es nuestro ánimo debatir esta cuestion, porque aquí no es oportuno, no dejaremos de indicar lo que nos parece aconsejado por las leyes fisiológicas, á pesar de otras razones no menos atendibles.

Ya que haya de haber quintas, ya que no pueden eximirse del servicio militar todos los mozos del país, sino los que están constituidos en determinadas circunstancias físicas y sociales, veamos si lo que la ley dispone sobre ese punto es la expresion de la justicia y conveniencia.

Echando una ojeada á ciertos defectos físicos, y al verlos señalados como incompatibles con el servicio de las armas, no parece sino que el gobierno se ha propuesto formar legiones de buenos mozos, de Adonis ó Apolos de Belvederé. No pueden ser soldados los que tengan algunas líneas menos de la marca definitivamente adoptada, los que no tengan las orejas íntegras, los de labio leporino, los gibosos, los faltos de nariz, los hermafroditas, los criptórquidos, los desprovistos de pene, de un testículo, los desiguales de miembros y los que carecen de algunos dedos ó de falanges de ciertos dedos.

Por mas que lo meditamos, no podemos ver la razon de semejantes exclusiones, y nos parecen gollerías, tanto mas repugnantes, cuanto que no es para trabajar, para producir, si los quiere la ley tan acabados; sino para dedicarlos á la guerra, á la ociosidad, al consumo improductivo.

Si el oficio del soldado consistiese en brillar por la gallardía física en una revista ó estando de centinela al lado de un dosel régio, comprenderíamos que se tuviesen tan exageradas exigencias, y aun así y todo tendríamos que restringir el número de exenciones. Un criptórquido, por ejemplo, puede ser tan buen mozo como el primero. ¿Qué falta haria el

pene ni el otro testículo al soldado en una revista y cualquiera funcion en que se necesitase buena presencia? En mas de cuatro ocasiones seria una ventaja el que los soldados careciesen de esos órganos.

Si el ser apto para el servicio militar hubiese de consistir siempre en manejar diestramente las armas y otras cosas que exigen perfeccion de miembros y de tronco, concebiríamos tambien la exigencia de semejante perfeccion; mas cuando todos sabemos que no son pocos los que concluyen sus años de servicio, haciendo rarísimas veces uso de las armas y ejercitándose en cosas propias de soldado, ¿á qué llevar á tal extremo la integridad y robustez de los mozos de reemplazo? ¿No hay en ese servicio una multitud de cosas que podrian muy bien desempeñar muchos de los que tienen ciertos defectos físicos, señalados en el cuadro como exenciones? ¿No hay, por ejemplo, los rancheros, no hay los asistentes? ¿No hay otras ocupaciones por el estilo en las que podrian muy bien emplearse los gibosos, faltos de orejas, pene, testes, de dedos, etc., etc.?

Esa misma ley de quintas, en sus disposiciones penales, establece que cuando un quinto ó mozo de reemplazo se inutilizare adrede para eximirse, y no quede completamente inútil, se le emplee en actos del servicio compatibles con el estado á que se reduce. Pues eso que se manda para los mutilados artificialmente, bien pudiera hacerse respecto de todos aquellos mozos que tuviesen alguno de esos defectos ó mutilaciones naturales ó adquiridas anteriormente, que si los inutilizan para una cosa, no sucede lo propio respecto de otra, limitando la exclusion á aquellos que inhabilitan para todo ó para la mayoría de quehaceres.

Nosotros estamos, respecto de este punto, de acuerdo con las ideas emitidas hace tiempo por D. Andrés Cuadrado, quien habia indicado ya que los mozos con algun defecto físico, que no pudieran servir para los trabajos ímprobos del soldado, se empleasen en no pocos actos que el servicio tiene, y que no exigen tanta perfeccion en el físico de los mozos.

Los oficiales escogen para asistentes á los mejores quintos ó soldados. ¿Qué inconveniente habria en que tuviesen por criados, cojos, mancos, gibosos, desnarigados, desorejados, tuertos, bizcos, desdentados, faltos de pene, etc., etc.? ¿No es mas digno el taller y cualquier industria de que el oficial ú obrero sea perfecto, que no el oficio de asistente? ¿Os llevais de los campos y fábricas la flor de la juventud, y les dejais los inhábiles, los deformes, los imperfectos? Ya se necesita que haya en las ideas y sentimientos un trastorno profundo para no ver lo repugnante de semejantes disposiciones.

La idea general que debe guiar á todo el que determine defectos físicos y enfermedades que constituyen verdadera exencion para el servicio de las armas, consiste en que haya incompatibilidad entre esos estados y todo ó la mayor parte de cosas que tengan que ejecutarse en el servicio, ora sea que esa incompatibilidad haga imposible ó imperfecta esa ejecucion, ora que comprometa la existencia del soldado.

En el cuadro de 1855 hay buena porcion de defectos físicos y tal vez alguna enfermedad, que no reúnen esas circunstancias. Los que las padecen, si no son útiles para ciertos actos del servicio, lo son para otros muchos, y algunos hay que lo son para todos. Los criptórquidos, por ejemplo, los faltos de pene, de un testículo, de parte de la oreja, etc., ¿qué impedimento tienen para ejecutar todo lo que los demás?

La falta de dientes incisivos en otros tiempos, en los que era necesario

romper el cartucho para cebar el arma, podía ser una falta; bien que harto es sabido, que quien no puede ejecutar una cosa de un modo común lo hace de un modo especial que le ha enseñado su propia imperfección. Mas hoy que es general el uso de los pistones, ese defecto físico ha perdido la importancia que antes tenía ó se le daba. A eso se debe sin duda la abolición de los números que indicaban esas faltas de exenciones.

Muy fácil me sería reunir uno por uno muchos de los defectos físicos señalados como exenciones, y probar que no hay incompatibilidad entre ellos y los actos del servicio militar; mas esa tarea analítica no sería propia de este sitio y me ocuparía den asiado. Basta haber indicado la idea para que lo mediten aquellos á quienes incumba y den á esta parte de la legislación sobre exenciones del servicio militar la perfección que debe dársele, siendo sus vicios de tanta trascendencia.

El segundo punto de crítica general de dicha legislación se refiere, como lo hemos indicado, á los facultativos encargados de hacer los reconocimientos. Guardo para luego, cuando examine particularmente los artículos, hacer notar ciertas irregularidades, descuidos y faltas de claridad en la exposición de algunos procedimientos. Aquí me limitaré á decir en primer lugar, que en los reconocimientos de los mozos de reemplazo y todo lo á que sus defectos físicos y enfermedades se refiera, debería ser exclusiva incumbencia de los médicos forenses. Organizado el ramo de estos, á él corresponde hacerse cargo de dichos reconocimientos, igualmente que de todas las actuaciones en que la ciencia haya de intervenir á par de la justicia ó los tribunales.

Los médicos forenses son los facultativos mas idóneos para este servicio, como lo son para todos los demás, y cuanta mas experiencia tengan, cuantos mas años de servicios, y cuantas mas veces hayan reconocido á mozos de reemplazo, tanto mas idóneos serán para estos actos.

El pensamiento de la creación de un ramo facultativo para servir á los tribunales en todos aquellos casos en los que es necesaria la concurrencia del arte de curar, ha tenido por objeto abrazar todos los casos de ese servicio pericial; en mal hora, pues, podrían excluirse los reconocimientos de los mozos de reemplazo, mayormente siendo de los actos mas comunes y generales en que se ejerce la medicina forense.

En los Ayuntamientos y Diputaciones ó Consejos provinciales, siempre deben ser médicos forenses los llamados para practicar dichos reconocimientos y prestar las declaraciones de utilidad ó inutilidad del reconocido.

Cuando entren los quintos en la caja, cuando ya se hagan cargo de ellos las autoridades militares ó los que las representen, está muy puesto en órden que sean los facultativos castrenses los que los reconozcan y practiquen todos los actos médico-legales á que haya lugar. Es una garantía más que puede alejar toda suspicacia y temor de aquellos que se empeñan en ver en la conducta de los médicos forenses brechas abiertas para el fraude y la falsía.

En virtud de las consideraciones que preceden, no nos parece acertado el someter el servicio que nos ocupa á los médicos titulares, de beneficencia, ni á los castrenses retirados, jubilados, cesantes, etc. Ni vemos en eso razón de idoneidad, ni de moralidad mas garantidas. El ser médico titular de un pueblo, de un establecimiento de beneficencia, y el haber sido facultativo castrense, no da mas ni menos conocimientos

especiales para reconocer á los mozos de reemplazo los defectos físicos y enfermedades que puedan presentar, las ficciones á que pueden acudir, y los medios de revelar estas ficciones. En los médicos forenses vemos, sí, esta especialidad de conocimientos, en los demás no, por el mero hecho de ser lo que son.

Y si acaso esa preferencia se refiere á la mayor garantía de moralidad, es una injusticia enorme y una significación deshonrosa para los profesores que no tengan aquel carácter particular. La honra, la moralidad, la probidad personal, no son patrimonio exclusivo de los médicos titulares, de beneficencia, y de los castrenses. Tantas garantías de esa especie pueden ofrecer los unos como los otros, y así se pueden encontrar hombres fáciles para el cohecho y el soborno entre los que ejercen libremente su profesión, como los que sirven á cuerpos ó establecimientos particulares y públicos.

Si, al designar qué facultativos han de hacer los reconocimientos, se ha tenido en cuenta la capacidad, la idoneidad especial y la moralidad, eso mismo abogará á favor de nuestra idea, esto es, que sean los médicos forenses los facultativos para desempeñar tales cargos. La idoneidad estará garantida por los médicos que ingresarán en el ramo y el objeto del mismo. La moralidad tambien, porque será una de las primeras condiciones que se tendrán en cuenta para ser médico forense, y todo en el ramo, ya que no por sentimientos, por conveniencia personal, los impulsará á conducirse como hombres probos.

A estas razones podemos añadir otras.

A los médicos titulares y á los de beneficencia se les irrojan graves perjuicios, cometiéndoles el cargo de reconocer á los mozos de reemplazo. Eso les abre un campo inmenso de compromisos y de posiciones difíciles en que se ponen en pugna el honor, el deber y el interés del facultativo. ¿Cuántos no han perdido su buena colocación y las simpatías del vecindario por declaraciones que han tenido que dar relativamente á la utilidad é inutilidad de los mozos de reemplazo? ¿Cuántas veces los hombres pudientes de un partido médico, por no haber podido doblegar al facultativo á que faltase á la verdad, á que se expusiese á las penas del Código y de la ley de quintas, le han quitado, ya que no el destino, las simpatías del pueblo?

Los médicos titulares, y en el mismo caso se hallan los de beneficencia, han mirado siempre como un mal grave, como un gaborro de su destino ó colocación, el actuar de oficio, el servir á los tribunales y autoridades municipales en todos los casos de Medicina legal. Ellos tocan mas de cerca que nadie los graves inconvenientes que esto tiene, y son los primeros en clamar que se los deje libres de aceptarlo ó no, de consagrarse exclusivamente á la parte curativa de la facultad, y que se llame á otros para prestar declaraciones, sea de la naturaleza que fueren.

Pues bien; eso que pasa respecto del servicio médico-forense en general, sucede, y con mas razón, en lo que atañe al reconocimiento de los quintos. Cada vez que hay que practicarlos, esos facultativos se sienten sobrecogidos de justas alarmas y fundados temores; todos ven en ellos peligros y compromisos para su familia, cuyo bienestar puede perderse por una declaración de utilidad ó inutilidad de un mozo de reemplazo. Nadie está mas interesado que el gobierno en alejar estos males. El mejor principio de gobierno ha sido, es, y será siempre, hacer que estén en armonía, no en pugna, los deberes y los intereses de los súbditos. Cuan-

do hay armonía, no se necesitan grandes esfuerzos para que las leyes sean acatadas; cuando hay pugna, ninguna fuerza humana basta para evitar los delitos.

Grande es la necesidad que tiene de la institucion de los médicos forenses la administracion de justicia; pues no la tiene menor la municipal aunque no sea mas que por lo que concierne á los quintos ó al reconocimiento de los mozos de reemplazo.

La modificacion que pedimos puede llevarse á cabo con tanta mas facilidad, cuanto que no es precisamente la ley de quintas la que determina qué facultativos han de ser los que practiquen los reconocimientos, sino el reglamento decretado por el gobierno. En este, y no en aquella, es donde se especifica de qué clase se han de sacar los profesores encargados de los reconocimientos. La ley de quintas, en cuantos artículos habla de ello, se limita á decir que sean facultativos, y aun cuando cometa la eleccion de estos á las autoridades civiles y militares para que cada una tenga su representante pericial, no determina qué profesores han de escoger ni las unas ni las otras. El reglamento es el que desciende á estos pormenores, apartándose en mi concepto de la ley, y el que incurre en los inconvenientes que van señalados mas arriba. El reglamento es, por lo tanto, el que mas reforma necesita sobre este punto.

Pero si la ley de quintas no tiene el defecto que hemos notado en el reglamento respecto de la designacion de facultativos, ofrece otros no menos dignos de reforma. Establece que en las Diputaciones provinciales se nombren dos facultativos, uno por la Diputacion y otro por la Autoridad superior militar de la provincia, que sean distintos todos los dias si es posible, y que se los nombre con la menor anticipacion, poco antes del acto.

Semejantes disposiciones envuelven una desnaturalizacion notoria del carácter de los peritos, y una ofensa grave á la respetable clase de profesores del arte de curar.

La desnaturalizacion del carácter de los peritos está envuelta en esa disposicion que previene el nombramiento de uno por la Diputacion y otro por la Autoridad militar. ¿Qué objeto tiene esa medida? ¿Por qué no los nombra á todos la Diputacion provincial? ¿Se cree que nombrándose uno por parte, está mas garantido el juicio pericial que se busca? Hé aquí el vicio de esa disposicion.

Eso es suponer claramente que el perito ha de tener en cuenta, al formular su juicio y al observar los hechos sobre los cuales debe fundarle, por quién ha sido nombrado, que el de la Diputacion ha de juzgar á favor de esta, y el de la Autoridad militar á favor de esta y contra aquella, ó bien que tratando de servir bien al que los ha nombrado, cuidará cada uno de neutralizar las malas tendencias que pudiera tener el otro á decidirse mas bien al lado de la una que de la otra autoridad.

Eso es igualar á los peritos á los defensores de causas opuestas, y ese es precisamente el error grave que hay que destruir.

Los peritos no son fiscales ni defensores; no deben ver nunca, cuando actúan, partes en un negocio, sino hechos, y su significacion científica ó especial. Llamados á reconocer hechos de su ciencia, y á declarar acerca de ellos, no deben tener en cuenta de ningun modo por quién han sido nombrados para ello. Hacer entrar esta consideracion en sus juicios, seria un defecto capital, que al tratar de la moralidad de los procedimientos médico-legales, ya hemos calificado como se merece. El perito honrado

que se ha formado cabal idea de su mision ó de su cargo, jamás al juzgar los hechos que se sometan á su dictámen, verá en ellos otra cosa que lo que, segun los cánones de la ciencia, significan. Si procede de otra suerte, falta gravemente á su deber, é incurre, no solo en responsabilidad moral, sino legal; porque si el juicio que brota natural y lógicamente de los hechos es contrario á las miras ó intereses de la parte que le ha nombrado, y por eso ha de modificar su juicio, falta á la verdad, tuerce la significacion de los hechos, es infiel á la confianza que la ley le da, y por lo mismo delinque.

Hé aquí por qué consideramos siempre como un mal grave ese nombramiento de peritos representantes de las partes, tanto mas funesto, cuanto que algunos creen por eso mismo, que van á juzgar de un negocio con obligacion de procurar el triunfo de la parte que los ha elegido, y eso solo puede fascinarlos, darles prevenciones que es necesario alejar á toda costa.

Establecer esa práctica es fomentar ese error, es en cierto modo justificar ese defecto y esa conducta reprobada. Cuanto menos aparezca en el nombramiento de peritos una eleccion por esta ni aquella parte, mas en libertad se los deja, mas se fijarán en lo que únicamente debe llamarles la atencion, que es la seca y pura significacion especial de los hechos observados.

Dos facultativos llamados ante la Diputacion provincial para reconocer á un quinto ¿á qué van? A saber si tiene ó no un defecto físico ó una enfermedad que le exima del servicio de las armas. ¿Cuál es su exclusivo deber? Ver si en efecto hay ó no esa exencion. Ahora bien; ¿en qué puede influir sobre la exactitud de ese juicio la autoridad que los nombra? ¿No dará lo mismo que sea la Diputacion que la Autoridad militar? ¿Tiene la calidad del que los escoja algo que ver en aquel juicio? ¿Quién se atreverá á decir que sí? La única influencia que puede haber en tales casos, es la de la autoridad que los elija como representantes suyos, porque con eso puede darles la errada idea de que deben sostener sus intereses y sus miras como un defensor, y eso es precisamente lo que es fácil que suceda, estableciendo que la Diputacion provincial nombre al uno, y al otro la Autoridad militar.

Encargados los médicos forenses de los reconocimientos de los quintos lo mismo en las Diputaciones provinciales que en los Ayuntamientos, no habrá necesidad de esos nombramientos por partes, ni inconveniente alguno que no representen á ninguna, sino á la ciencia, la que, neutral en esos negocios como en todos, solo emite su fallo por lo que arrojan de sí los hechos. Entenderlo de otro modo, es no comprender el carácter de los peritos, es desnaturalizar la noble y elevada mision que ejercen en todo caso pericial.

La ofensa que se infiere á la clase facultativa está, no solo en lo que acabamos de decir, suponiendo que un perito ha de faltar á la exactitud por ser nombrado por una parte, si no tiene otro nombrado por la opuesta que le contenga; sino tambien en esa disposicion, que previene que sean distintos todos los dias, y nombrados con la menor anticipacion posible.

¿Qué significa eso? ¿Qué idea envuelve semejante disposicion? sin duda la de evitar el soborno, el cohecho. Se supone que, siendo conocidos los que han de practicar los reconocimientos todos los dias, se sabe á quien dirigirse con tiempo para poner en juego los empeños, las relaciones, los compromisos, para comprar, en una palabra, á los peritos,

con la idea de que den su parecer contrario á la verdad, y declaren inútiles á mozos que no lo sean. Se cree que, variando todos los dias y nombrándolos poco antes del acto, no habrá tiempo ni ocasion de sobornarlos ó torcerlos.

Hé aquí la ofensa inferida á toda una clase respetable y mas digna de consideracion. No sabemos cómo hay facultativos que se humillen á estas ofensivas condiciones; no concebimos cómo haya quien voluntariamente se preste á pasar por esas horcas caudinas.

No se espera ni promete la verdad y la exactitud de los sentimientos honrados de los peritos, de la dignidad y moralidad de la clase, sino de las trabas que se cree ponerles, para que no falten á la verdad y á la justicia.

Si nosotros viéramos, como medida general, que en todos los casos y en todas las demás carreras, cuando se trata de personas que han de dar su dictámen, se tomasen esas precauciones para impedir el cohecho y el soborno, siempre nos doleria que se apelase á esas medidas poco dignas y honrosas para nadie; pero al fin nos seria menos repugnante que así se hiciese tambien, respecto de los profesores del arte de curar.

Mas cuando no vemos nada de eso, respecto de las demás clases, y advertimos que solo, cuando se trata de facultativos del arte de curar, y aun de los civiles, puesto que los oficiales de Sanidad son casi siempre los mismos, se toman esas ofensivas precauciones, nos avergonzamos de ser médicos, y de buena gana rasgariamos un título que nos presenta á la sociedad como indignos de confianza, como fáciles al soborno y á la corrupcion, solo porque somos médicos.

Que no se nos diga que la práctica, que la experiencia ha enseñado que algunos facultativos se han dejado corromper, que por influencias ó dinero han declarado inútiles á personas que no lo eran, y vice-versa, y que en vista de esos abusos se ha resuelto reducir esos vicios y delitos á la menor ocasion posible.

A eso contestarémos, que la práctica y la experiencia han enseñado tambien que eso sucede en otros negocios de los diversos ramos de la administracion del país, incluso el de la justicia; y sin embargo, no se decreta nada que se parezca á la disposicion que nos ocupa: el correctivo se promete del Código penal que castiga á los prevaricadores.

Contestarémos además que, si ha habido algunos facultativos, hasta ese punto desviados de su deber, formarán una insignificante minoría; porque la generalidad está constituida por hombres honrados y morales, incapaces de dejarse influir por ningun medio bastardo y vergonzoso; y no porque en una clase haya unos cuantos capaces de faltar á sus deberes, se ha de castigar á todos los demás en masa, con una disposicion á todos ofensiva. Castíguese á los delincuentes con lo que las leyes tengan establecido contra ellos; pero no se lastime la honra de toda una clase, suponiéndola capaz de faltar á la verdad y á la justicia de un modo tan general que, solo colocándola en la imposibilidad de hacerlo, se espere de ella el cumplimiento de sus deberes.

Esa manera de legislar, es imitar al rey Herodes, quien, para acabar con el niño Jesus, hizo degollar á todos los niños. A veces no hay valor para castigar al que delinque, y se toma una medida general que comprende á todos los de una clase; con lo cual no se corrige tal vez al malo, y se lastima á todos los buenos; porque se los presenta al público como dignos de tal medida.

Contestarémos además, que la garantía que así se busca, es ilusoria. Quien es capaz de faltar á sus deberes y dejarse corromper, no necesita de mucho tiempo para ello; al paso que el hombre probo, amigo de su deber é incorruptible, aunque se le deje todo el tiempo posible y se le faciliten todas las ocasiones, jamás ofrecerá á los que traten de corromperle otra cosa que la negativa y la indignacion mas terminante.

Llamad á un facultativo immoral, capaz de vender sus dictámenes por un puñado de oro, y nombradle en el acto mismo de reconocer á los quintos, allí en el salon de los reconocimientos, á presencia vuestra, comercia con su voto: un apretón de manos, una mirada, cuando no una palabra al oido, fácil de deslizar en estos actos, bastará y sobrá para entenderse con el que se quiera sobornar, y faltará á la verdad: dará por inútiles á mozos que no lo son, á pesar de todas vuestras precauciones.

Al contrario, llamad á un facultativo honrado, amigo de su deber, incorruptible, y aunque se sepa de antemano su nombramiento, aunque asista todos los dias, aunque vayan á su casa y le asedien por todas partes con dádivas y presentes, le vereis firme é inflexible en su propósito de no decir mas que la verdad, haciendo infructuosos cuantos pasos se den para torcerle.

Confiad á los médicos forenses estos encargos, y tendreis toda la seguridad apetecida, siquiera sean siempre los mismos y se sepa que en todos los reconocimientos han de estar. No solo su honra y probidad garantida por el hecho de pertenecer al cuerpo, sino el interés que tendrán en ser hombres de bien y facultativos probos, os darán mas seguridad que todas esas precauciones tan ofensivas como ilusorias.

Por último, puesto que hay un Código penal, donde están establecidas las penas en que incurrén los que prevarican en el ejercicio de sus cargos; puesto que en la ley de quintas hay una parte penal, que señala los castigos á que se hacen acreedores los que delinquen; puesto que el reglamento tiene artículos que determinan cómo se incurre en responsabilidad y quién ha de decidirla; ¿qué mas se necesita para tener todas las garantías posibles? Castigad á los delincuentes, si los hay; tomad, si que-reis, precauciones que eviten los delitos; pero no lastimeis la honra y dignidad de clases enteras, porque entre ellas haya algunos capaces de delinquir.

Mudar los peritos todos los dias, tiene además otro inconveniente no menos digno de atencion. Cuanto mas ejercitado está un perito en una cosa, mejores juicios forma. Es una verdad general que nos hace buscar en todo hombres especiales, prácticos en un ramo. Los peritos que todos los dias funcionan, siempre serán preferibles, en igualdad de las demás circunstancias, á los que se hallen en el caso contrario; por eso abogamos á favor de los médicos forenses para esas actuaciones, como para todas las demás. Son los verdaderos peritos, y cuantos mas reconocimientos hayan practicado, mejores serán, con mas acierto podrán dar sus dictámenes y mas confianza deberán inspirar á la autoridad que los emplee.

En vista de todo cuanto precede, creemos que debería desaparecer de toda ley de quintas esa disposicion que previene el nombramiento de peritos por la Diputacion provincial y la Autoridad militar, igualmente que el que hayan de ser distintos todos los dias y nombrados con la menor anticipacion posible.

El último punto de que nos hemos propuesto tratar en esta ojeada general, se refiere á ese poder discrecional que se da á los Ayuntamientos

y Diputaciones y otras personas de decidir acerca de la utilidad ó inutilidad de los mozos, aunque los facultativos hayan declarado lo contrario, dando lugar á reclamaciones ante el Gobierno.

Siquiera los interesados, á quienes perjudique la resolucion del Ayuntamiento ó de la Diputacion provincial, puedan reclamar ante esta en el primer caso, y ante el Ministerio en el segundo; siempre se irrogan perjuicios, cuyo resarcimiento raras veces es completo y oportuno, y por lo mismo deber es de un buen Gobierno evitar la frecuencia por lo menos de esos casos.

Así como en los negocios judiciales el dictámen pericial deja poco á los jueces y magistrados que resolver, puesto que el juicio científico decide de las cuestiones, si no en todos los casos, en su inmensa mayoría, así debería ser en los negocios de quintas que hubiesen de resolverse por medio de las declaraciones facultativas. Estas deberían ser por lo comun la pauta de las decisiones, conformándose los Ayuntamientos y Diputaciones con ellas.

Todo negocio cuya resolucion reclame juicio pericial, por él se ha de resolver; de lo contrario, viene á ser un contrasentido. ¿A qué pedir cien juicios, si ellos no han de servir de base parara una resolucion? Y puesto que los Tribunales se acomodan á los dictámenes periciales para dar sus fallos, ¿con cuánta mas razon no pueden hacerlo las Autoridades civiles en los negocios de quintas?

Otros varios puntos pudiéramos tocar aun, sin salirnos de esa ojeada general; mas bastan los indicados, y pasemos al exámen particular de algunos artículos, tanto de la ley de quintas, como del reglamento para las exclusiones. Si algunos de ellos adolecen de algun vicio comun, lo que digamos respecto de uno será aplicable á los demás.

Empecemos por la ley de quintas.

El primer artículo de esta ley que merece algunas observaciones, es el 73, donde se dice que serán excluidos, aunque no lo soliciten, los mozos que no tengan la talla de un metro y 596 milímetros, ó sea 5 pies, 8 pulgadas y 9 líneas del marco de Burgos.

Es decir que, como le falten al mozo unas cuantas líneas de lo marcado por el art. 73, ya es inútil.

Lo primero que nos ocurre al vér este artículo es la aplicacion á él de todo cuanto hemos dicho en la ojeada general sobre ciertos defectos físicos. ¿En qué puede inutilizar á un mozo para el servicio de las armas su falta de talla de algunas líneas y hasta de una pulgada? ¿No puede ser tan robusto como un granadero ó gastador? ¿No sería un buen ranchero? ¿No podría ser un buen asistente? ¿No podría desempeñar varios actos del servicio militar? ¿No hallaría en los cuarteles y en campaña varias cosas que desempeñaría perfectamente, siquiera puesto en filas no tuviese la gallarda presencia del de elevada estatura?

Además de eso, hay otra consideracion no menos importante que hacer. Ese es un artículo que, formulado de un modo absoluto como está, puede dar lugar á no pocos fraudes. Muchos mozos con talla igual ó mayor que la que el art. 73 señala, pueden aparecer como si la tuviesen inferior. No apelarán á ningun artificio delante del Ayuntamiento y los talladores; tomarán la posicion que estos les indiquen; no será necesario que los amenacen con multas; se dejarán tallar, y tendrán menos

talla, y se harán dar por inútiles, cuando al dia siguiente, si los tallaran otra vez, se vería que tienen la talla legal.

Para comprender cómo todo eso es posible, basta pensar que la columna vertebral está compuesta de veinte y cuatro piezas, entre las cuales se hallan interpuestos almohadones ternillosos elásticos, que, en fuerza de cargarse el mozo bastante peso y andar mucho, ó estar por algun tiempo de pié, pueden comprimirse, y aun cuando no sea mas que media línea ó menos por cada articulacion, es posible una disminucion de estatura de mas de media pulgada. El mozo, despues de haberse disminuido con ese artificio su talla, se presentará y podrá quedar excluido; sin que se le descubra el fraude.

En todos los que tengan la talla vecina á la señalada por el art. 73, es posible ese artificio, y una de dos, ó se expone el Ayuntamiento y los talladores á ser engañados, ó habrá de repetir la talla mas de una vez, despues de haber tenido al mozo en observacion por uno ó mas dias.

Quitando al art. 73 lo absoluto de su disposicion, ó comprendiendo en ella la disminucion posible con ese artificio, se reducirá este á nulidad, y sería en vano que los mozos de corta estatura apelaran á él para fingir que no llegan á la talla prescrita por la ley.

Mejor que eso todavía, segun los principios que hemos consignado en la ojeada general, no impidiendo la falta de talla desempeñar muchos actos del servicio militar, no debería constituir exclusion total, sino parcial, y por lo mismo debería desaparecer de la ley el párrafo segun está, é indicar que á los faltos de talla se los destinase á los actos compatibles con ella.

La segunda disposicion de ese mismo art. 73 habla de las exclusiones por defecto físico ó enfermedad que se declare, segun lo que determine la ley de quintas.

La redaccion de este párrafo está oscura. Hemos buscado en la ley de quintas lo que ella determina acerca de la exclusion por defecto físico ó enfermedad, y no lo hemos hallado. Solo en el art. 110 se lee, que un reglamento especial, expedido por el Ministerio de la Guerra, de acuerdo con el de la Gobernacion, determinará todo lo demás relativo al servicio de los facultativos en estos actos, y comprenderá el cuadro de las *exenciones físicas*, á que deberán sujetarse en los reconocimientos.

Bien es verdad que en algunos artículos se expone que si alegan defecto físico ó enfermedad los mozos, serán reconocidos por facultativos; pero en ninguna parte de la ley vemos determinado cómo se declara la exclusion: esto lo hace el reglamento de que habla el art. 110.

Además, esta frase, *segun lo que determine*, da á entender que no lo ha determinado, porque es una frase condicional; de lo contrario diría: *segun lo que determina*.

Por último, segun el art. 73, los defectos físicos y las enfermedades *excluyen* del servicio de las armas, aun cuando los interesados no lo pidan, y el reglamento á que se refiere el art. 110 habla de *exenciones*, cosa muy diferente de las *exclusiones*. No siendo sinónimas estas palabras, la ley debería tener mas cuidado en emplearlas como tales.

Dejando á un lado estas observaciones, vamos al principal defecto que, á nuestro modo de ver, tiene el párrafo segundo del art. 73.

Aquí entra de lleno cuanto hemos dicho en la ojeada general, respecto de las exclusiones. No determinando dicho párrafo qué defectos físicos y qué enfermedades *excluyen*, dejándolo para el reglamento, y no expre-

sando qué circunstancias ha de tener la enfermedad ó el defecto físico para constituir verdadera exclusion, resulta que al lado de los defectos físicos y enfermedades que realmente son incompatibles con todos ó la mayor parte de los actos del servicio militar, hay otros, como lo llevamos indicado, que están muy lejos de presentar esas circunstancias.

No repetiremos aquí lo que ya hemos manifestado con bastante extension en otra parte; y como una deduccion de aquellas reflexiones, añadiremos tan solamente que á este artículo le compete determinar, ya que no nominalmente los defectos físicos y enfermedades que excluyen del servicio de las armas, porque esto, en efecto, es propio de un reglamento y no de una base de ley, las circunstancias esenciales que debe tener toda enfermedad y todo defecto físico para excluir. En vez de decir *que se declare segun lo que la ley determine*, debería consignar clara y terminantemente qué defectos físicos y qué enfermedades son exclusiones.

Así tendría la ley menos vaguedad; así sería una buena base, y así el reglamento, calcado sobre ella, no comprendería mas que lo debido, ni se hubieran abrogado sus autores facultades que no tenían, dando á un decreto mas proporciones que las que tiene la ley.

Partiendo de los principios que hemos sentado en la ojeada general respecto de este punto, diremos aquí que el artículo debería redactarse de este modo.

Serán excluidos del servicio militar, aun cuando no lo soliciten, los que tuvieren un defecto físico ó padecieren una enfermedad que fuere incompatible con todos los actos del servicio de las armas. Los que pudiesen desempeñar algunos actos de este servicio, como de rancharo, asistente y otras mecánicas por el estilo, serán destinados á ellos. Un reglamento determinará nominalmente, segun el principio consignado en este artículo, los defectos físicos y enfermedades que excluyan totalmente del servicio de las armas, y las que solo habiliten para algunos actos del mismo.

Consignado así el principio en la ley, el reglamento que, al descender á pormenores, no debe perder jamás de vista las bases de la ley que explana, completaría el pensamiento, y no daría lugar, como ahora, á que se excluya del servicio militar por imperfecciones insignificantes á mozos que podrían muy bien desempeñar, si no todos, la mayor parte de los actos propios de este servicio.

Sobre el art. 80, en el que se habla de la talla y modo de realizarla, partiendo del principio de que siga siendo exclusion, como lo consigna el art. 73, y que no se reforme, segun lo hemos indicado, creemos que para evitar el fraude de que hemos hablado, al examinar dicho artículo, debería expresarse en el 80, que todos aquellos mozos, cuya talla no llegue de pocas líneas á la marcada por la ley, quedarán de observacion por espacio de cuarenta y ocho horas para ser tallados nuevamente.

De los artículos de la ley de quintas relativos á los procedimientos que hay que seguir en los Ayuntamientos en punto á la utilidad ó inutilidad de los mozos, se desprende que solo deben ser reconocidos por facultativos los que aleguen exclusion por defecto físico ó enfermedad; si no alegan nada, no se los debe reconocer.

Esta disposicion queda mas clara por lo consignado en el art. 8.º del reglamento, donde se expresa, en efecto, que solo serán reconocidos los que se hallen en dichas circunstancias, al paso que en las Diputaciones

provinciales deberán ser reconocidos todos sin distincion, ora aleguen, ora no aleguen exclusiones por dichos motivos.

Semejante disposicion no nos parece acertada. Creemos que en los Ayuntamientos ó en los pueblos es donde hay mas necesidad de reconocer á todos los mozos sin distincion, ya aleguen, ya no aleguen exclusiones por defecto físico ó enfermedad, que en las Diputaciones provinciales, ó al llevarlos á la caja. ¿Cuántos de los mozos dados por útiles en los pueblos, por no haberlos reconocido, se verán en las Diputaciones que no lo son? Así como los hay que, por no ser soldados, fingen defectos físicos ó enfermedades; los hay que, para poderlo ser, disimulan esas enfermedades y esos defectos, si los tienen; ó ya que no disimulen no dicen nada, tal vez porque ni siquiera saben que tengan causas de exclusion. No será tan frecuente como lo primero, si se quiere; pero sucede y puede suceder, y de ello se siguen perjuicios á las familias y á las municipalidades.

Así como se tallan todos, todos deben ser reconocidos en los Ayuntamientos, para saber si son ó no todos útiles, y evitar que luego de trasladados á la capital, se encuentren algunos tenidos por aptos sin serlo realmente.

Establecido el ramo de médicos forenses, encargados estos de reconocer á todos los mozos de reemplazo llamados por los Ayuntamientos, no irán á las cajas mas que los verdaderamente útiles, con lo cual, sobre evitar los perjuicios que de la conducta opuesta pueden seguirse, se hacen las operaciones mas sencillas.

En el art. 110 aparece por primera vez la disposicion que llevamos censurada en la ojeada general, á saber: el nombramiento de dos facultativos, uno por la Diputacion provincial, y otro por la Autoridad militar superior de la provincia; la exigencia de que sean distintos todos los días, si es posible, y que se nombren con la menor anticipacion.

Habiendo expuesto ya todo lo que nos ha parecido oportuno sobre los defectos de estas disposiciones, estamos exentos de reproducirlo aquí. Si nuestras razones fuesen atendidas, la consecuencia lógica sería que semejante artículo debería ser modificado. Los facultativos forenses de la capital deberían ser los encargados de esos reconocimientos, nombrándolos para ello su jefe respectivo, sin intervenir en el nombramiento ni la Diputacion ni la Autoridad militar, sin mudarlos todos los días, ni cuidar de que el nombramiento se hiciese poco antes de los actos. Hemos refutado las razones en que hayan podido apoyarse semejantes disposiciones, y es ocioso volver á ello para justificar la reforma que proponemos.

En el art. 131 aparecen disposiciones análogas, y por lo mismo le es aplicable cuanto hemos dicho en la ojeada general, y cuanto acabamos de consignar respecto del art. 110.

Además notamos en él una cosa que para nosotros no está clara. Háblase en él de reclamaciones acerca de la exclusion por defecto físico ó enfermedad, y del nombramiento de facultativos para verificar los nuevos reconocimientos, debiendo ser otros ó diferentes profesores de los que hubiesen practicado el primero. ¿Quiere esto decir que llegados los quintos á la Diputacion y reconocidos por sus facultativos antes de entregarlos á la caja, si se reclama contra el dictámen de estos, se nombren otros?

Si esto es así, no podemos menos de declararnos en contra de seme-

jante disposición. ¿Por qué, cuando en los Ayuntamientos un mozo es reconocido por facultativos, si hay reclamación contra su dictámen, no se nombra á otros? Los interesados tienen que acudir á la Diputación. Pues otro tanto pudiera hacerse respecto de las reclamaciones que se levantasen en las Diputaciones contra el dictámen de sus peritos. Reclamar contra él, si hay lugar, ante el Ministerio, como se hace en todo lo demás, ó esperar el dictámen de los facultativos castrenses, que reconocen á los quintos cuando la caja los recibe.

Hé aquí una razón más para que se reforme el artículo en que se previene que los Ayuntamientos solo hagan reconocer á los mozos que aleguen exclusiones. Si todos fuesen reconocidos en los Ayuntamientos, desde ellos se harían las reclamaciones contra el dictámen de los profesores, y la Diputación podría resolver el caso con el voto de los suyos.

Todas las dudas y reclamaciones que pueden ocurrir á una Diputación sobre exclusiones por defecto físico y enfermedad, ocurrirían ya ante los Ayuntamientos, si todos los mozos fuesen allí reconocidos, y apelando los interesados ante la Diputación, esta podría resolver el negocio oyendo el dictámen de sus peritos; y si aun no estuviesen satisfechos aquellos, les quedaria el recurso de apelar al juicio de los facultativos castrenses ó al gobierno, sin necesidad de rebajar el prestigio de los peritos de la Diputación, llamando á otros que vengan á decidir del valor del dictámen de aquellos.

Nosotros creemos que, reformándose la parte de reconocimientos conforme lo proponemos, habria mas orden, mas regularidad y mas garantía.

Reconocido todo mozo en los Ayuntamientos, se veria cuáles serian útiles, cuáles inútiles. Si hubiese reclamación contra el dictámen de los peritos del Ayuntamiento, la Diputación, oyendo á los suyos, decidiria. Si todavía hubiese nueva reclamación, se elevaria al Gobierno el asunto, y este decidiria en vista de lo que opinaran los facultativos castrenses.

Mejor todavía; si los facultativos forenses fuesen los encargados de estos reconocimientos, las reclamaciones contra los dictámenes de los facultativos de los Ayuntamientos, se decidirian por las Diputaciones, en virtud del voto de los médicos forenses que estarían á su servicio, y las reclamaciones contra el voto de estos se resolverían por el dictámen de las Juntas de distrito, como todos los demás negocios médico-legales; y si todavía hubiese apelación, la Junta directiva y superior del cuerpo daría el fallo definitivo.

Con estos procedimientos estarían garantidos todos los derechos, y las injusticias no serían posibles, ó por lo menos fáciles ni frecuentes.

Encargado el servicio de reconocimiento de quintos al Cuerpo de médicos forenses, y siguiéndose para las reclamaciones relativas á ese servicio los mismos trámites que en los negocios judiciales, habria que modificar lo consignado en los artículos 136, 137 y 138, en el sentido que acabamos de indicar, al examinar lo dispuesto por el art. 131.

Algo mas pudiéramos decir respecto de la ley de quintas; pero hemos indicado lo principal, y pasaremos por lo tanto á examinar el reglamento.

Lo primero que notamos en él es que se diga ser para las *exenciones*, cuando el art. 73 comprende los defectos físicos y las enfermedades entre las *exclusiones*. No siendo sinónimo *excluir* y *eximir*, no nos parece

bien esta sinonimia. La exclusion expresa un hecho absoluto, cuando la exención solo comprende los relativos. El excluido, aunque él quiera, no puede ser admitido; el exento, si él no quiere aprovecharse de su derecho, puede no hacer uso de él. Segun la ley de quintas, no se puede admitir para soldado á un cojo, porque este defecto físico le *excluye* del servicio; pero se puede admitir al hijo único que mantenga á su padre impedido y sexagenario, si estos quieren no hacer uso de la exención.

El reglamento, pues, no es de las *exenciones*, sino de las *exclusiones*.

El art. 1.º del reglamento está calcado sobre el 73 de la ley de quintas; de consiguiente, debería ser modificado en los mismos términos que hemos indicado respecto de este.

El art. 4.º no está en armonía con las disposiciones que en el mismo figuran. En su primer párrafo se dice que los Alcaldes instruirán los expedientes, consistiendo en una sumaria información extendida en debida forma, con citación é informe razonado de los Síndicos de los respectivos Ayuntamientos, y un *dictámen de aquellos*. Este aquellos se refiere á los Alcaldes y no á los Ayuntamientos; porque si á estos se refiriese, diría á *estos* en buena gramática.

Pues bien; el número 6.º de dicho artículo dice que el expediente comprenderá, por último, el *dictámen de los Ayuntamientos*, los que le fundarán en lo que resulte, etc. El dictámen de los Alcaldes no parece en parte alguna. Por lo tanto, no hay armonía entre lo que se dice en un punto y lo que se consigna en otro del mismo art. 4.º El hecho es que los Ayuntamientos son los que dan el dictámen, y no los Alcaldes; por lo tanto, el texto que está mal, es el del párrafo con que empieza el artículo 4.º Tengan esto presente los facultativos peritos que han de enterarse de los expedientes.

En ese mismo art. 4.º se habla de una declaración jurada de seis testigos, la que ha de formar parte del expediente. Los testigos han de ser cuatro mozos incluidos en el mismo sorteo, ó en su representación sus padres, tutores, curadores, amos, deudos ó parientes mas cercanos, elegidos por los Alcaldes, de acuerdo con los Síndicos, entre aquellos que no tengan exención alguna que alegar, y á quienes pueda constar la certeza de los hechos que deben justificarse, y tuviesen además dos de ellos los números superiores, y los otros dos los inferiores sucesivamente mas próximos al de aquellos; los otros dos testigos los designarán los supuestos ó presuntos inútiles, sean ó no interesados en el sorteo.

Esta disposición no puede tener mas defectos en nuestro concepto, y á todo conduce menos á dar garantías de la existencia de la exclusion.

En primer lugar, se habla de una elección que no hay; porque la misma ley la impide. Los Alcaldes no pueden elegir á los cuatro mozos testigos; porque la ley ya designa quiénes han de ser. Han de ser los dos números superiores y los dos inferiores al del supuesto ó presunto inútil. Si estos no tienen nada que alegar, son los inmediatos: por ejemplo, el inútil es el número 6; los dos testigos de número superior son 7 y 8, y de número inferior 4 y 5. Si tienen algo que alegar serán los que sigan; de suerte que en todo caso no hay elección posible; la ley fija y determina quiénes han de ser los testigos, ya sean ellos mismos, ya los que los representen.

En segundo lugar, eso es dar margen á que unos testigos miren el negocio con indiferencia, y los otros reclamen siempre, aunque sea con